

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADA:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0001-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/263/2C.27.4/0001-19 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintisiete del citado mes y año.

SEGUNDO. El ocho de abril de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de cuatro del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de abril del año en curso, [REDACTED] renunció en su perjuicio al periodo de pruebas que le fue otorgado por esta autoridad, asimismo, se allanó al presente procedimiento administrativo.

CUARTO. A través del proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

QUINTO. Mediante escrito de diez de abril de dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el once siguiente, [REDACTED] renunció en su perjuicio al periodo de alegatos que le fue otorgado por esta autoridad en proveído de nueve del citado mes y año, y solicitó la emisión de la resolución administrativa.

En virtud de lo expuesto, a través del proveído de doce de abril del año en curso, se le tuvo renunciando en su perjuicio al periodo de alegatos y se ordenó la emisión de la resolución administrativa.

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 53, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

15432

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PEPA/263/2C.27.4/0001-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001

Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXXIX, XL, XLIX y último párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

- I. Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas**, en su modalidad de **usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, la persona interesada, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 315.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, superficie con las siguientes colindancias: al Norte con Hotel Sativa; al Sur con Playa Zipolite y Océano Pacífico; al Este y Oeste con Zona Federal Marítimo Terrestre, para uso general (restaurante y renta de camastros); sitio en el que se observaron las siguientes obras y actividades, o instalaciones:

A) Enramada: Construida de madera y palma de la región sobre suelo natural de arena, de 14 metros de largo por 4 metros de ancho (56 metros cuadrados), con postes de madera de 10 centímetros de diámetro y vigas de madera, las cuales sostienen un techo de madera y palma de la región, donde se observaron mesas y sillas de plástico para el servicio de venta de alimentos y bebidas al turismo que acude a esta playa.

B) Barra: Anexo a la enramada, en su lado Sur, se observó una barra construida de madera y palma de la región sobre suelo natural de arena, de 6 por 6 metros (36 metros cuadrados), donde se colocó madera conocida como barrote, tablas, duelas y tablas, acondicionándolas a manera de barra. En el interior de esta barra, se constató un refrigerador conteniendo bebidas que se venden a los turistas que acuden a dicha playa, así como dos hongos de madera que dan sombra al interior de la barra.

C) Hongos de madera: Anexo a la barra, en cada uno de su lado Este y Oeste, se instaló un hongo de madera con techo de palma de la región, de 25 metros de diámetro, observando debajo de cada hongo, una mesa de plástico con cuatro sillas cada una.

D) Sombrillas: Alrededor a la barra, al Sur, se constató un área de 5 sombrillas removibles de plástico, de 1.8 metros de diámetro cada una, debajo de cada sombrilla se observó una mesa y dos camastros para los turistas que visitan esta playa y donde se venden alimentos y bebidas.

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contravieniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, se desprende que la zona federal marítimo terrestre lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se encuentra determinada con base en el el Plano de Delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre Estado Oaxaca, Municipio San Pedro Pochutla; Localidad: Playa Zipolite, Clave DDTLOAX/2002/01, Hoja 1 de 1, Escala 1:2000, Fecha de levantamiento 04-2002.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N.º: PFFPA/26.3/2C.27.4/0001-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Dichas obras presentan las características detalladas en las hojas 3 a 7 de 8 del acta de inspección de referencia.

III. Mediante los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución, la persona interesada compareció al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PFFPA/26.3/2C.27.4/0001-19 de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de abril de dos mil diecinueve, la persona interesada se limitó a señalar domicilio y autorizados para recibir notificaciones dentro del presente expediente administrativo, así como, para realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios en seguimiento al procedimiento administrativo instaurado al interesado.

Asimismo, en dicho ocurso manifestó:

"...hago valer mi derecho por este conducto para allanarme a los hechos y omisiones del acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.4/0001-19 renunciando a los términos legales de pruebas otorgados por ley, esto para que se dicte y se me notifique la resolución administrativa y pueda regularizarme ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic).

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, es decir, reconoce que realizó la violación detallada en el acuerdo de emplazamiento de cuatro de abril del mismo año, notificado el ocho siguiente, acorde a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, reconociendo que no cuenta con la concesión o permiso expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De lo expuesto, se concluye que en dicho escrito la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en consecuencia, se le tiene admitiendo la comisión de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS - La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción o efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a este último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PEPA/263/2C.27.4/0001-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001

que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la violación prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPÉDITEZ (LEGISLACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídicas procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte opositora la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada".

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse, en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no abre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé

¹ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68ª Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

Tesis: I.6o.C.316 C. Página: 1409, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, junio de 2004, con número de registro: 121,384.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFFA/263/2C.27.4/0001-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001.

DIO AMBIENTE
IATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

en el numeral, invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo-terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De lo anterior, se determina que la persona interesada no desvirtúa los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; y por el contrario, se acreditó que incurrió en ella.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁴, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano"**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado, por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento, y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, y toda vez que quedó acreditado que ESTER AMBROSIO HERNÁNDEZ incurrió en la violación prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y

³ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 163921.

⁴ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1999; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/263/2C27.4/0001-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001

SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE, AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL, ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

IV. Respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad, a través del **punto CUARTO** del acuerdo de emplazamiento de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

a) **No cumplió** con la medida detallada en el **numeral 1** del emplazamiento en cita, toda vez que la persona interesada no exhibió el título de concesión o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorice el uso y aprovechamiento, así como ejecutar obras y actos en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el expediente en el que se actúa.

Abundando, es de indicar que mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de abril de dos mil diecinueve, la persona interesada expresamente reconoce que requiere la resolución del presente asunto para regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) **No cumplió** con la medida ordenada en el **numeral 2** del citado emplazamiento, ya que no informó respecto de la abstención de usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre.

c) Con relación a la medida citada en el **numeral 3** del citado acuerdo de emplazamiento, **se tiene por no cumplida**, toda vez que la persona interesada no exhibió la documentación relativa a la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente a la zona federal marítimo terrestre que se usaba, aprovechaba y explotaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente administrativo y donde realizó obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el

5 Tesis: XI/10/A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

10
28

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE N.º: PFPA/263/2C.27.4/0001-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001.

**PROCURADURÍA
FEDERAL DE
AMBIENTE**

OAXACA

resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos del expediente en el que se actúa, elemento alguno que la desvirtúe.

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, conforme a lo señalado en los Considerandos que anteceden, se determina que [REDACTED] cometió la violación establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso y aprovechamiento de una superficie de 315.00 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (restaurante y renta de camastros), ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, superficie en la que tiene instalado: Enramada, barra, hongos de madera y sombrillas, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los numerales 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la violación que implica el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315.00 metros cuadrados de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, superficie en la que tiene instalado: Enramada, barra, hongos de madera y sombrillas, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público y ejecutar obras en los mismos, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables antes citadas, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve respecto de la zona federal marítimo terrestre citada.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, por parte de la persona interesada, por las obras actividades que realiza en la zona federal marítimo terrestre, consisten en que:

- ✓ Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos desde las etapas de preparación del sitio y construcción.
- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas.
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PEPA/26.3/2C.27.4/0001-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001

SECRETARÍA DE ME
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN A
DELEGACIÓN

- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje.
- ✓ La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente.

Asimismo, pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales; por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas: **a)** Sobreexplotación de especies tales como camarones, conchas, ostras, peces y tortuga marina; **b)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; y **c)** La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la persona infractora actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo realizar el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315.00 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (restaurante y renta de camastros), ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, superficie en la que tiene instalado: Enramada, barra, hongos de madera y sombrillas, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención al artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudes actividades y obras.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular, se considera grave la violación en que incurrió la persona infractora, derivado de que al momento en que se le practicó la visita de inspección, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 315.00 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (restaurante y renta de camastros), ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, superficie en la que tiene instalado: Enramada, barra, hongos de madera y sombrillas, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño, por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan la Ley General de Bienes Nacionales.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PEP/ADMVO. N°: PEP/26/3/2C.27.4/0001-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001.

**AMBIENTE
OAXACA**

Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. También, abonan a la gravedad de la infracción en que incurrió, los daños que producidos y que puedan producirse en la zona federal marítimo terrestre en cita, así como las zonas adyacentes en los términos indicados en el inciso A) de este Considerando, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten violaciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora, se hace constar que no se desprende documento alguno para determinar sus condiciones económicas; asimismo, dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos que tiene conocimiento, específicamente, lo circunstanciado en el acta de inspección que originó el presente asunto, en el que se desprende que [REDACTED] tiene su domicilio conocido en Avenida Principal, colonia Roca Blanca, Agencia de Policía Playa Zipolite, San Pedro Pochutla, Oaxaca; originaria de la Localidad de Playa Zipolite, San Pedro Pochutla; de 49 años de edad; estado civil soltera y de ocupación comerciante.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción económica prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señala los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al



2019
Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/263/2C.27.4/0001-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 001

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

artículo 75 del Reglamento citado, con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado de rubro siguiente:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO: Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor; sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos; pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.⁶

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION: No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.⁷

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I; 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315.00 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (restaurantes y renta de

⁶ Jurisprudencia VI.3° A./20, página 1172, Tomo XVI, Agosto 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 186216.

⁷ Jurisprudencia con registro 266376, página 146, volumen 42, sexta parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001
AL AMBIENTE
OAXACA

camastros) en la que tiene instalado: Enramada, barra, hongos de madera y sombrillas, en los términos descritos en el numeral I precisado en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha violación pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario, corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B).** De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.274/0001-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001

SECRETARÍA DE M
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la violación prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315.00 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (restaurante y renta de camastros) en la que tiene instalado: Enramada, barra, hongos de madera y sombrillas, en los términos descritos en el numeral 1 precisado en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha violación pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B)** De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.



2019
BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0001-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001

L. AMBIENTE
OAXACA

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

CUARTO. Turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolomé Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal Estatal o Municipal con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.



2019

ESTADO DE OAXACA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Judicial**

"2019, Año del Caudillo del Sur-Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0001-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001

OCTAVO. En los términos de los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción IV, 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] autorizando para tal efecto a [REDACTED]; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE**

EH/RGL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

